

2024-002

Auto de sustanciación número 095

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Se encuentra a despacho demanda para tramitar proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **JEFFERSON ISAZA CORREDOR**, quien actúa a través de apoderado de oficio, en contra de la menor **M.A.I.S.**, representada por **ANA MARÍA SEGURA BETANCURT**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- Debe aportar el soporte del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo indicado en el numeral 2, artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

Artículo 69: *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

1...

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

El artículo 71 de ley ley 2220 de 2022 indica:

Inadmisión de la demanda judicial. *Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.*

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **JEFFERSON ISAZA CORREDOR**, quien actúa a través de apoderado de oficio, en contra de la menor **M.A.I.S.**, representada por **ANA MARÍA SEGURA BETANCURT**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. SANTIAGO ESCOBAR GONZÁLEZ**, para que actúe como apoderado de oficio, en virtud de la designación realizada en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Maria Patricia Rios Alzate

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1454a45c6cf00663b48f34bb43c50a154e15bd11d4792a8e479f8957956079f**

Documento generado en 22/01/2024 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>